

bajo dictará los actos necesarios para la publicación de la Sentencia en el D.O.E.

**Artículo 24.º** 1) Cuando como consecuencia de un conflicto de competencias suscitado entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Estado u otra Comunidad, el Tribunal Constitucional dicte una resolución Judicial anulando una disposición de la Junta de Extremadura, el Gabinete Jurídico remitirá una copia a la Consejería que dictó la disposición anulada o vasto su aprobación por el Consejo de Gobierno junto con un informe sobre el contenido y alcance de dicha resolución.

El titular de la Consejería competente, una vez recibida la notificación de la sentencia ordenará la realización de todos los trámites necesarios para su cumplimiento, y dictará la Resolución de ejecución correspondiente, la cual habrá de publicarse en el D.O.E.

2) Iguales trámites se seguirán en la ejecución de resoluciones recaídas en los procesos a que se refiere el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**Artículo 25.º** Asimismo cuando se trate de sentencias dictadas por esta jurisdicción en resolución de un recurso de amparo constitucional, será competente para su ejecución la Consejería que dictó el acto que dio origen al recurso, procediéndose en los mismos términos que los establecidos en el artículo anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.**—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

**SEGUNDA.**—Se autoriza al Consejero de la Presidencia y Trabajo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 23 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

#### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*DECRETO 79/1991, de 23 de julio, por el que se establecen determinadas líneas de*

*Financiación solidarias entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas.*

#### PREAMBULO

La Junta de Extremadura ha venido estableciendo, en colaboración con Entidades Financieras que operan en la región, diversas líneas de financiación privilegiadas cuyo fin ha sido el crear unas condiciones financieras adecuadas que permitiesen impulsar y fortalecer las actividades de los agentes sociales y económicos que facilitase y acelerase el proceso de desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma.

A partir de 1988, las líneas de financiación privilegiadas, dispersas hasta ese momento, se enmarcan dentro del Decreto 19/1988 de 22 de marzo que estableció el marco-base para la suscripción de líneas de financiación privilegiada entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras. De sus satisfactorios resultados deja constancia la acogida por parte de entidades y empresas y el volumen de recursos movilizados.

Dada la coyuntura socioeconómica actual y divisándose muy cercano el horizonte de 1993, la Junta de Extremadura considera que es el momento de persistir en su política de ayuda al sistema productivo y de aunar, aún más, voluntades y esfuerzos, a fin de poner a disposición de sus ciudadanos y empresas una financiación no ya privilegiada, sino excepcional, solidaria, que permita impulsar con más fuerza la creación, ampliación y modernización de su estructura productiva, en sectores de especial trascendencia para nuestra Comunidad Autónoma, contribuyendo así a la creación de empleo y a la mejora de la productividad.

La Junta de Extremadura confía en que esta nueva vía de financiación, complementaria de las creadas al reducto del Decreto 19/88 de 22 de marzo, sea secundada por un gran número de las Entidades Financieras que operan en la Comunidad Autónoma, a fin de maximizar los beneficios que indudablemente han de derivarse para la región.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991 se concretan las dotaciones presupuestarias necesarias para los fines pretendidos, con cargo a la aplicación presupuestaria 10.05.322A.773.00 de la Consejería de Economía y Hacienda.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984 de 7 de junio del Gobierno y Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 23 de julio del presente año.

## DISPONGO

**Artículo 1.—Objeto**

1.—El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de varias líneas de financiación solidaria entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas para la financiación de sectores considerados claves para el desarrollo regional; todo ello sin perjuicio de las articuladas al amparo del Decreto 19/88 de 22 de marzo, que se declara expresamente en vigor.

**Artículo 2.—Plazo de duración**

La duración se considerará indefinida en tanto no se agoten los recursos destinados al mismo por cada Entidad Financiera.

**Artículo 3.—Beneficiarios**

Todas las empresas de servicios y pequeñas y medianas empresas, en adelante Pymes, —según definición de la Comunidad Económica Europea— cualquiera que sea su forma jurídica y las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, que además de tener su domicilio social o centros productivos en Extremadura realicen inversiones en la Comunidad Autónoma, o fuera de ellas si van ligadas a procesos de comercialización y/o expansión de sus actividades.

**Artículo 4.—Líneas de Financiación**

Se establecen tres líneas de financiación solidaria.

Línea A: Destinada a financiar las inversiones a realizar por las Pymes y Empresas de la Economía Social —Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales— tanto en Activo Fijo, —con exclusión de Maquinaria Agrícola e Innovaciones Tecnológicas— como en Activo Circulante, en los sectores definidos en el artículo siguiente.

Línea B: Destinada a financiar las inversiones que los beneficiarios definidos en el artículo 3.º anterior, realicen en equipos que incorporen nuevas tecnologías tendentes a lograr una mejora manifiesta de los procesos productivos o comerciales o una mayor competitividad de los productos, en los sectores definidos en el artículo siguiente.

Línea C: Destinada a financiar las inversiones que los beneficiarios definidos en el artículo 3.º anterior realicen en maquinaria agrícola.

**Artículo 5.—Destino de las inversiones**

1.—Los proyectos a financiar deberán pertene-

cer a los sectores de la industria y agroindustria y servicios conexos, al turismo, a la artesanía, al comercio al por mayor y a los servicios, que incidan especialmente en el empleo y/o que mejoren significativamente las estructuras productivas o comerciales de la Comunidad. La Consejería de Economía y Hacienda, su Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial dictaminará, en su caso, sobre la pertenencia o no de un proyecto concreto a los sectores financiados.

2.—Los préstamos deberán destinarse a inversiones en activo fijo y/o activo circulante:

3.—Activo Fijo: La inversión deberá realizarse en activos nuevos o de primer uso. Tendrán la consideración de elementos de activo fijo subsidiable los siguientes:

— Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.

— Traídas y acometidas de servicios.

— Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

— Obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción y de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras vinculadas al proyecto.

— Bienes de equipo en: maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministros de agua, elementos de transporte interior y exterior, equipos de medida y control, instalaciones de medidas de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del Medio Ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

— Trabajos de planificación, ingeniería de proyectos y de dirección facultativa de los trabajos.

— Otras inversiones en activos fijos materiales.

— Asimismo, y excepcionalmente, podrán aceptarse edificios y locales de ocasión siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

• Que los edificios y locales no hayan sido financiados con subvenciones ni con créditos subsidiados por Administración Pública alguna.

• Justificación presentada por el solicitante de que el coste del edificio o local figura valorado como máximo a precio de mercado y que sin el proyecto la utilización productiva del mismo resulta ser comprometida.

• El costo total de los elementos de ocasión deberá ser inferior al 50 por 100 del costo total del proyecto.

4.—Activo Circulante: La inversión deberá ser

destinada, exclusivamente, a financiar aquellas necesidades de las empresas que conforman la actividad típica de su tráfico, excluyéndose, pues, cualesquiera otras propias de la gestión pero ajenas al mismo.

5.—En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión financiables el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) recuperable.

#### **Artículo 6.—Modalidades de los préstamos**

1.—El tipo de interés será:

- Para la línea A: el 10,50% nominal anual.
- Para la línea B: el 13,50% nominal anual.
- Para la línea C: el 14,00% nominal anual.

2.—El importe máximo financiable será:

- El 75% para las inversiones realizadas en Activo Fijo
- Y el 100% para las inversiones realizadas en Activo Circulante —Línea A—.

El importe máximo de los préstamos formalizados por una misma empresa en el conjunto de las tres líneas no podrá superar los 50 millones de pesetas, ya sea en Activo Fijo o Circulante.

3.—a) Los plazos de amortización y carencia serán, respectivamente:

Activo Fijo: vigencia hasta 7 años y carencia de hasta 2 años, como máximo.

Activo Circulante: vigencia hasta 2 años y carencia de hasta 1 año, como máximo.

b) Tanto en los préstamos para activo fijo como para activo circulante las amortizaciones de capital se practicarán trimestral, semestral o anualmente, por cuotas constantes y lineales y por períodos vencidos. Por su parte, la liquidación de intereses se practicará trimestralmente por períodos vencidos.

c) El beneficiario del préstamo podrá efectuar amortización parcial o total anticipada coincidiendo con el calendario de amortizaciones y previa autorización expresa de la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial de la Consejería de Economía y Hacienda.

d) La comisión máxima y única que podrán cobrar las Entidades Financieras será del 0,50 por 100 sobre el principal del préstamo.

#### **Artículo 7.—Adhesión de Entidades Financieras y recursos comprometidos**

1.—Toda Entidad que acepte y cumpla los

requisitos establecidos en el presente Decreto podrá solicitar acogerse a sus beneficios, mediante la firma de un «DOCUMENTO DE ADHESION» según modelo del Anexo I. La Adhesión deberá ser autorizada por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.—Las Entidades Financieras destinarán a los fines del presente Decreto un volumen de recursos que se fijará, en cada caso, en el citado Anexo I.

#### **Artículo 8.—Aportación de la Junta de Extremadura**

1.—La Junta de Extremadura podrá subvencionar hasta 5 puntos de interés sobre los tipos fijados en el artículo 6.1, con el límite impuesto por las consignaciones presupuestarias.

2.—La subsidiación de intereses se hará efectiva, en su caso, al comienzo de cada trimestre natural y referidos a períodos vencidos en el trimestre inmediatamente anterior.

3.—La obtención de las ayudas recogidas en este Decreto serán incompatibles con las reconocidas al amparo del Decreto 19/88 de 22 de marzo o similares.

#### **Artículo 9.—Solicitudes**

1.—Se presentarán simultáneamente en cualquiera de las oficinas de las Entidades Financieras que se adhieran y en las dependencias de la Junta de Extremadura que se relacionan a continuación: Consejería de Economía y Hacienda, Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial en Mérida, en las secciones provinciales de la mencionada Dirección General en Cáceres y Badajoz, y en todos y cada uno de los Centros de Atención Administrativa —CAD—.

2.—La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que en la misma se requiera.

#### **Artículo 10.—Concesión de las ayudas y notificación**

1.—Una vez completado el expediente administrativo con la pertinente documentación, la Consejería de Economía y Hacienda resolverá sobre la concesión de la subsidiación y lo notificará al interesado y a la entidad financiera.

2.—El plazo máximo para la formalización del préstamo será de dos meses desde la notificación de la resolución al interesado. A solicitud del interesado y por causas justificadas el citado plazo podrá ser ampliado en un mes más. Transcurridos estos plazos sin haberse formalizado la operación

se considerará recaído en su derecho y archivado el expediente sin más trámites.

#### Artículo 11.—Formalización

1.—La formalización se realizará a través de la póliza o escritura pública en la que será titular la persona, física o jurídica que solicitó la ayuda financiera.

2.—En la póliza o escritura se expresará la circunstancia de estar acogida a esta línea de financiación, estableciendo claramente el tipo de interés nominal de la operación y el cuadro de amortización que se llevará a efecto.

3.—La Entidad Financiera deberá comunicar su decisión a la Consejería de Economía y Hacienda, y si ésta fuera positiva, quedará obligada a remitir la póliza o escritura, una vez formalizada, en el plazo máximo de un mes.

#### Artículo 12.—Seguimiento y control

1.—Los beneficiarios de la subvención vendrán obligados a la utilización de los fondos para los fines solicitados. La utilización de créditos con destino diferente al que conste en el expediente de concesión de crédito provocará la obligación de devolver las cantidades subvencionadas hasta ese momento en virtud del mismo y la cancelación del préstamo.

2.—La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial, realizará las comprobaciones que se estimen oportunas para el control y seguimiento de las inversiones objeto de las ayudas financieras concedidas, estando obligados, tanto las Entidades Financieras como los solicitantes, a facilitar la información que le sea requerida para este fin.

3.—Asimismo, las incidencias posteriores a la concesión de la subsidiación serán resueltas por la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial, siempre y cuando no supongan modificación de los términos de la resolución de la subsidiación.

#### Artículo 13.—Publicidad

1.—La Junta de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas firmantes se comprometen a realizar la difusión necesaria de lo establecido en el presente Decreto, de modo que se garantice el conocimiento de estas líneas de financiación solidaria por parte de los beneficiarios potenciales.

2.—Las Entidades Financieras deberán comunicar e instruir a todas sus sucursales de los términos y finalidades del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Las Entidades Financieras comunicarán mensualmente detalle de las operaciones formalizadas en el mes anterior. Asimismo informarán sobre cualquier tipo de incidencia surgida, tales como cancelaciones, amortizaciones anticipadas, morosidad, etc. En el caso concreto de morosidad, la Consejería de Economía y Hacienda suspenderá el pago de la subvención en tanto persista esa situación.

**Segunda.**—El cobro de la subsidiación por parte del beneficiario, en su caso, se realizará a través de la Entidad con la que se haya formalizado el préstamo.

**Tercera.**—Las Entidades Financieras que se adhieran a lo establecido en el presente Decreto podrán aceptar, en su caso, el aval dado por la Sociedad de Garantía Recíproca de Extremadura —SOGAREX—.

**Cuarta.**—Los importes máximos relacionados en el artículo 6.º.2 podrán ampliarse excepcionalmente mediante moción elevada al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, previo informe de la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial de la Consejería de Economía y Hacienda.

**Quinta.**—No obstante lo establecido en el artículo 2.º del presente Decreto, tanto la Junta de Extremadura como las Entidades Financieras que se adhieran podrán, por causas justificadas, denunciar la adhesión, estableciéndose a tal efecto un plazo de preaviso de tres meses. Asimismo y en relación a lo establecido en el artículo 6.º.1 podrán, en caso de que las condiciones de mercado se alteren sustancialmente, denunciar la adhesión con un plazo como el previsto anteriormente. En cualquier caso la denuncia no afectará a los préstamos concedidos y pendientes de amortización.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 23 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,  
RAMON ROPERIO MANCERA

## ANEXO I

## DOCUMENTO DE ADHESION

Al Decreto ..... por el que se establecen líneas de financiación solidaria entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas.

La Entidad Financiera ..... conoce y acepta las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto ....., y destina a los fines en él establecidos el siguiente volumen de recursos para cada línea de financiación solidaria:

— Línea A .....	..... Pesetas
— Línea B .....	..... Pesetas
— Línea C .....	..... Pesetas

Esta Entidad se compromete a canalizar hacia estas líneas todas aquellas solicitudes de préstamo que reciba y puedan ser financiables por lo establecido en el citado Decreto. Se obliga igualmente a facilitar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos datos le sean solicitados al objeto de un eficaz seguimiento estadístico.

Y en prueba de conformidad lo firma en

Mérida, ..... de ..... de 1991.

Fdo.: (Por la Entidad Financiera)

Admite la Adhesión  
El Consejero de Economía  
y Hacienda

Fdo.:

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA  
Y COMERCIO**

*DECRETO 60/1991, de 23 de julio, por el que se establece una subvención complementaria para la reposición de ganado bovino lechero en explotaciones sometidas a Campañas obligatorias de Saneamiento Ganadero.*

Durante los últimos años se han venido realizando en la Comunidad Autónoma de Extremadura, Campañas de Saneamiento Ganadero, orientadas, en el ganado vacuno, a la erradicación de la

Tuberculosis, Brucelosis y Leucosis, que ha motivado el sacrificio obligatorio de las reses reaccionantes positivas.

Aunque los ganaderos afectados perciban las indemnizaciones previstas en la Orden del M.A.P.A. de 9 de febrero de 1990, en el caso del ganado vacuno lechero, éstas no son suficientes para llevar a cabo la reposición de las reses sacrificadas con otras que reúnan las necesarias condiciones sanitarias y la debida calidad zootécnica.

Dado además que la realización de la Campaña antes indicada es obligatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma para todos los efectivos bovinos de aptitud láctea, como consecuencia de lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de 10 de abril de 1990, procede arbitrar ayudas complementarias a las indemnizaciones establecidas en la Orden del M.A.P.A. de 9 de febrero de 1990 ya citada, a fin de facilitar las operaciones de recuperación de los censos bovinos lecheros.

Por tanto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 1991,

## DISPONGO

**Artículo 1.º** Los ganaderos titulares de explotaciones bovinas de producción lechera (raza frisóna), podrán optar a una subvención, complementaria a la indemnización establecida por la normativa nacional vigente, para reponer las reses que sean sacrificadas, con carácter obligatorio, en las Campañas de Saneamiento Ganadero. La subvención máxima por animal sacrificado y repuesto se establece en 30.000 pesetas.

**Artículo 2.º** Para acogerse a las ayudas establecidas en el presente Decreto, los titulares de explotaciones bovinas lecheras ubicada en esta Comunidad Autónoma, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1.—Las reses respuestas serán de la misma raza que las sacrificadas, de una edad comprendida entre 18 y 20 meses y procederán de explotaciones libres de las enfermedades infecto-contagiosas sujetas a declaración oficial según el R.D. 959/1989 de 25 de abril.

2.—Los titulares de las explotaciones que reciban la ayuda para reposición, se comprometerán a mantener en la explotación las reses subvencionadas durante un período no inferior a tres años y a justificar ante la Dirección General de la Producción Agraria, mediante certificado veterinario, la muerte de alguna de ellas, en el plazo de una semana.